

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2108-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 16/05/2016	Hora: 10:34:35.1... Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

En atención a la Queja No. 112-0157 del 15 de enero de 2016, la Oficina de Ordenamiento y Gestión del Riesgo atendió un incendio forestal ocurrido en el Barrio El Diamante del Municipio de El Santuario, producto del cual se generó informe técnico No. 131-0587 del 29 de abril de 2016, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

17. Observaciones:

El día 5 de Febrero de 2016 y se realizó visita a varios predios y varias veredas del municipio de El Santuario y se observó lo siguiente:

- 1. En el área Urbana de dicho municipio se visitó el predio de propiedad del señor Jesús Waldo Ramírez Aristizabal CC 70'692.945, sin más datos, según oficio enviado por La PONAL, el señor Ramírez Aristizabal, fue retenido preventivamente y allí deben tener más datos de él, el # telefónico de la estación de Policía de El Santuario es: 5460020 y estuvo a cargo el S.I. Fernando Otálvaro Vanegas Celular No 3206803794.*
- 2. El área afectada por un conato de Incendio Forestal fue de aproximadamente 4800 m2, por lo observado en campo en el predio de el señor Waldo Ramírez, se realizó una rocería de malezas y plantas arvenses, las cuales después de estar expuestas al sol cierto período, se deshidrataron y el señor Ramírez les prendió fuego.*
- 3. En el conato de Incendio Forestal no se quemaron árboles tanto nativos, como plantados, sólo se quemaron levemente algunos individuos de Ciprés (Cupressus lusitánica) y algunos Quiebra barrigo (Trichanthera gigantea), los cuales no superan 10 individuos, dichos individuos se recuperarán de modo natural, puesto que les quedó buen porcentaje de follaje de color verde (vivo).*

4. Cerca al sitio de la afectación ambiental no se observaron fuentes ni nacimientos de agua.
5. La afectación más grave, se pudo haber dado a la atmósfera, pero debido a que el material que se quemó no era grueso y no produjo brasas, el poder calorífero fue bajo, y por esta "1 condición la afectación ambiental también fue baja o mínima.

18. Conclusiones:

1. En el conato de Incendio Forestal que hubo en barrio El Diamante (área urbana) del municipio de El Santuario sólo se quemaron malezas y plantas arvenses y los árboles que se afectaron fue de manera superficial (se recuperarán de modo natural).
2. Debido a que el conato de Incendio Forestal no afectó el suelo ni el bosque tanto plantado como nativo; la afectación ambiental se califica como Baja.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que mediante Resolución 0187 de 2007, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural "prohíbe temporalmente en todo el territorio nacional las quemas abiertas controladas, realizadas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, como lo son el material vegetal residual producto de las cosechas, para la incorporación y preparación del suelo que requieren dichas actividades".

Igualmente, Cornare mediante Circular 0003 del 8 de Enero del 2015, prohibió las quemas a cielo abierto, sin ninguna excepción.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se pueda imponer la siguiente medida preventiva: "**Suspensión de obra o actividad** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo anteriormente expuesto y en virtud de lo expuesto mediante informe técnico No. 131-0587 del 29 de abril de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente:

“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de las actividades de quema de maleza y planta arvenses al señor **JESUS UBALDO RAMIREZ ARISTIZABAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.692.945.

PRUEBAS

- Informe Técnico No. 131-0587 del 29 de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES QUEMA DE MALEZA Y PLANTA ARVENSES, que se adelantan en un predio identificado con coordenadas N 06° 08' 348", altura 2042, del Barrio El Diamante del Municipio de El Santuario; La anterior medida se impone al señor **JESUS UBALDO RAMIREZ ARISTIZABAL**.

Parágrafo 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo a realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 60 días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Auto; la anterior con el fin de verificar la recuperación natural de la zona.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto al señor **JESUS UBALDO RAMIREZ ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.692.945.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DÁVILA BRAVO
Jefe De La Oficina Jurídica (E)

Expediente: 28.20.0011
Fecha: 04/Mayo/2016
Proyectó: Alejandra R.
Revisó: Mónica V.
Dependencia: O.A.T y G.R

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2108-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	16/05/2016 Hora: 10:34:35.1... Folios: 0

Señor
JESUS UBALDO RAMIREZ ARISTIZABAL
Barrio El Diamante
Santuario – Antioquia
(Sin más datos)

ASUNTO: Oficio de Citación para Notificación de Acto Administrativo.

Cordial saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", ubicada en el Municipio de Rionegro, Kilómetro 2 vía sector Belén – Rionegro, Diagonal a la Compañía nacional de Chocolates, arriba de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, para efectos de la notificación de la actuación administrativa dentro del expediente No. **28.20.0011**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá delegar en cualquier persona mediante poder, el cual no requerirá presentación personal ante notario. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax o vía correo electrónico, debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al correo notificacionesvalles@cornare.gov.co. En este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

MAURICIO DÁVILA BRAVO
Jefe de la Oficina Jurídica (E)

Proyectó: Alejandra R.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente